

Loustaunau, Nelson E.

La jurisdicción del trabajo. Criterios de distribución de competencia en materia laboral

Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2007

En el prólogo de la obra, Óscar Ermida destaca, entre otras cosas, su importante aportación doctrinal a la autonomía del proceso laboral, con lo cual coincido plenamente. El autor, Nelson Loustaunau, ex becario de Bo-
loña,¹ insiste en la especialización del proceso como una realidad, *porque la calidad de la justicia hace a la democracia...*

Inicia el libro con el análisis de las nociones de jurisdicción y competencia con el sustento de procesalistas consagrados como Chiovenda, Couture, Calamandrei y Carnelutti, además de otros importantes autores contemporáneos.

En el segundo capítulo se describe brevemente la organización de la justicia laboral uruguaya, lo cual es ilustrativo para el lector de otros países. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia conoce de los conflictos individuales del trabajo,² aunque carece de salas especializadas, y que en orden je-

¹ Denominación de un grupo latinoamericano que integran expertos en materia laboral con formación de la OIT.

² La SCJN mexicana, a partir de la reforma de 2002, prácticamente dejó de contar con salas especializadas, toda vez que actualmente todos los asuntos deben ser atendidos por una de las dos únicas salas que la integran, la primera con competencia para asuntos civiles y penales y la segunda para asuntos administrativos y laborales. La competencia abarca conflictos individuales y colectivos, así como los de seguridad social. México sostiene el funcionamiento de las juntas de Conciliación y Arbitraje como instancia única, dependiente del Poder Ejecutivo; sus laudos pueden ser sometidos al juicio de amparo ante los tribunales colegiados de circuito en materia laboral.

rárquico le siguen los tres tribunales de apelaciones con competencia territorial (no cuantitativa) y los juzgados letrados de primera instancia del trabajo y del interior en materia laboral con el señalamiento de su competencia, y la que corresponde a los juzgados de paz departamentales (por cuantía).

El capítulo tres comprende el análisis de los conflictos laborales del cual parten los criterios de distribución competencial; distingue los individuales y colectivos, y los de derechos y de intereses;³ se refiere al cruzamiento de estas clasificaciones (que pueden complicar la determinación de la competencia), y agrega los conflictos *impropios*, como el ilustre maestro Américo Plá denomina a las contiendas que no llegan a ser conflictos de trabajo (intersindicales colectivos y no colectivos, entre el sindicato y sus miembros y los interobremos). Tras analizar doctrina y jurisprudencia llega al tema de la competencia para conocer reclamaciones de daños y perjuicios por no afiliación a la seguridad social, que con frecuencia se lleva al campo del derecho administrativo en perjuicio de los beneficiarios de la seguridad social (un tema que se mantiene en la agenda de discusión en varias legislaciones).

El capítulo cuarto versa sobre las reclamaciones de funcionarios públicos contra el Estado; en éste se aborda la discusión sobre la distinción de trabajadores de iniciativa privada con los que sirven al Estado.⁴ El autor aporta información de derecho comparado en lo que parece que la tendencia a la privatización de las funciones públicas marca una tendencia paralela a la regulación similar para una y otra categoría de trabajadores y opina que la contratación atípica del Estado da lugar a la desprotección laboral. No obstante que la jurisprudencia uruguaya distinguió entre la relación funcional y la subordinada, y se consideró competente para aquellos casos en que algunos particulares *habían prestado servicios personales subordinados a entidades estatales sin haber alcanzado la calidad estatutaria de funcionario público...*, el tema competencial no quedaba resuelto. Loustaunau señala que es claro el vínculo de subordinación, afirma-

3 En léxico mexicano son los conflictos de derecho o jurídicos y los económicos.

4 Este tema, con las apreciaciones y conjeturas que hace el autor y los autores que él mismo cita son válidos para derecho mexicano, en que la división del artículo 123 constitucional en los apartados A y B sigue cuestionándose. En México se ha resuelto en la práctica, no así en la doctrina, con la formación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, pero no se ha resuelto el laberinto que representa esta separación tanto en el aspecto sustantivo como procedimental.

ción que refuerza con varios argumentos. Sin embargo, hay una diferenciación importante entre los trabajadores de iniciativa privada y los *funcionarios* públicos, que se excluyen expresamente en el artículo 5o. de la Ley 16.074 (aplicable a todos los trabajadores) del seguro de riesgos de trabajo, competencia de los juzgados letrados de primera instancia; aquí, Loustaunau dedica varias páginas a la violación al principio de igualdad y comenta la sorpresiva modificación de la competencia para atribuirle a los juzgados letrados de primera instancia en lo contencioso administrativo en Montevideo y juzgados letrados de primera instancia en el interior cuando en los conflictos individuales de trabajo sea parte una administración estatal (artículo 341 de la Ley 18.172). Sobre ello vierte argumentos de inconstitucionalidad que implican la pérdida de la especialización, el abandono de la distribución de la competencia, fundamentos sobre conceptos de administración estatal, excepciones a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y el cuestionamiento sobre la entrada en vigencia de la ley que tal vez viola las garantías judiciales establecidas en el artículo 8o. del Pacto de San José de Costa Rica.

El capítulo quinto se destina a los funcionarios dependientes de personas públicas no estatales,⁵ en que se concluye que las diferencias competen a los juzgados letrados de primera instancia de Montevideo y del interior.

El capítulo siguiente, sobre la jurisdicción por territorio, trata el tema que cada vez cobra más auge por las modificaciones en la contratación laboral y la globalización (empresas trasnacionales o multinacionales). En estos casos, doctrina y jurisprudencia coinciden en que es aplicable el derecho del lugar, con la salvedad del principio sobre la supremacía de la norma más favorable al trabajador. La duda surge al determinar la competencia del tribunal de acuerdo con el criterio Asser, como se identifica en el derecho internacional privado; y de ahí el autor aborda situaciones en concreto; una sobre la gente de mar, en que se suscita la duda sobre la aplicación de la legislación del país de la bandera del buque, la del lugar del trabajo o la del domicilio del demandado, y se inclina, sin argumentar, que debe quedar a opción del actor.

⁵ Las figuras podrían equipararse con los organismos descentralizados que se regulan en derecho mexicano de acuerdo al apartado A del artículo 123 constitucional pero se sujetan al mismo régimen de la seguridad social de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, que se regulan por el apartado B del mismo artículo.

El segundo caso se refiere a los trabajadores de la aeronáutica en cuanto sean actos o hechos ocurridos en vuelo internacional (acoso, faltas disciplinarias, accidente de trabajo) cuya competencia corresponde a los juzgados de Uruguay. El tercer caso alude al novedoso teletrabajo, cuya regulación, además de atender la protección de los trabajadores, debe considerar otros temas como el *dumping social*; modalidades laborales recientes que no tienen regulación específica y que el autor sugiere la aplicación de los convenios internacionales —si los hay— con la combinación del principio de la norma más favorable, como ocurre en la Unión Europea. En cuanto a la posibilidad de que en el contrato de establezcan cláusulas de prórroga de jurisdicción, habría que anularlas salvo que el régimen sea más beneficioso para el trabajador.

La competencia por valor del asunto ocupa otro capítulo en que se estiman los criterios y reglas para determinar la valía, incluido el caso del salario determinado en moneda extranjera. Al no haber juzgados especializados en el interior de la República, los asuntos se reparten entre los juzgados de paz y los juzgados letrados de primera instancia que conocen de todo asunto que exceda de las cuantías destinadas a los primeros. Igual corresponde conocer a los tribunales de apelaciones del trabajo. Por cuanto a la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos que la Constitución denomina de *jurisdicción originaria* actúa en única instancia y sin límite cuantitativo. En cuanto al recurso de casación, el monto sí define su competencia, siendo carga procesal para el actor determinar en su demanda la cuantía o de lo contrario el recurso no procede.

En los capítulos ocho y nueve se tratan la competencia temporal, escasamente aplicada en materia laboral, y el criterio funcional o de distribución por razón de la función de los tribunales, esto es, que sean de primera o de segunda instancia y de acuerdo a su monto, o si en la ciudad existe juzgado departamental. Resulta interesante que la Corte Suprema de Justicia sea instancia única para resolver causas de diplomáticos acreditados en el país en los casos previstos en derecho internacional, que como caso de impunidad es tratado en el capítulo que cierra el libro. Igualmente, es el órgano que conoce de la inconstitucionalidad de la ley. Es competente también para dirimir contiendas competenciales entre diversos órganos del Poder Judicial, así como para resolver los recursos de casación y de revisión.

Un tema polémico de trascendencia es el relativo a los jugadores profesionales a que se refiere Loustaunau en la figura del fútbol que analiza cautelosa-

mente y coincide con la doctrina y algunas legislaciones;⁶ son trabajadores y la renuncia que hagan a tal condición o para sustraerse de la competencia de los tribunales es inexistente, por lo que se reconoce su derecho a acudir a un tribunal estatal del trabajo. Más aún, cuando el trabajador se ha sometido a un arbitraje se reconoce que el tribunal competente para la ejecución del laudo sea el tribunal que lo fuera para conocer del conflicto.

En el desalojo de ex trabajadores que se benefician de vivienda por parte del empleador, son competentes los tribunales civiles en sus distintas instancias y hace una crítica al desalojo de los ex trabajadores rurales que pueden ser desalojados con el apoyo de la fuerza pública sobre la violación a la garantía del debido proceso y porque se acude a un acto administrativo y no a un acto judicial.

Resultan muy interesantes las vinculaciones de conflictos laborales con otras materias, en que el autor se detiene a considerar la competencia jurisdiccional: la acción de oblación y consignación, las ejecuciones colectivas y procesos laborales, la recuperación de empresas, la regulación de honorarios y el cobro de sanciones administrativas impuestas por el Ministerio del Trabajo, en que se marcan zonas fronterizas entre tribunales mercantiles, administrativos, civiles y laborales.

La interesante obra de Nelson E. Loustaunau se cierra con el capítulo de la inmunidad de jurisdicción referida a los organismos internacionales, en que se aborda la diferencia entre ésta y la inmunidad de ejecución. 

Patricia KURCZYN VILLALOBOS*

⁶ Entre ellas la mexicana, que regula el trabajo del deporte profesional en el título “Trabajos especiales” de la Ley Federal del Trabajo.

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (kuczyn@servidor.unam.mx).